

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **05 DE JUNIO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/201/2018-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios expuestos por la parte actora.-----

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en esta Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/201/2018-1

ACTOR: YOLANDA MUÑOZ MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLEN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: LA ABSTENCIÓN DE DAR
RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO
DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/201/2018-1 Y, promovidos por YOLANDA MUÑOZ MOLINA por, a fin de controvertir "LA ABSTENCIÓN DE DAR RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS"; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes

I. A N T E C E D E N T E S



1. Providencias. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó la providencia emitida por el Presidente Nacional del PAN identificada con la clave SG/138/2018, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN y en general a los ciudadanos del Estado de México a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.

2. Registro de precandidatura. Según refieren los actores el nueve de abril del año en curso, los promoventes entregaron documentación relacionada con el registro de planilla, como integrantes de ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, haciendo entrega de la documentación requerida.

3. Acuerdo de designación. El once de abril de dos mil dieciocho, se emitieron y publicaron las providencias suscritas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso J) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por el que se aprueba la designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y presidencias municipales e integrantes de ayuntamientos del Estado de México, lo cual obra en el documento identificado con la clave SG/301/201.

4. Presentación de Juicio de Inconformidad. Con fecha 17 de abril de 2018 el actor presentó Juicio de Inconformidad ante la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. Turno y Radicación. Con fecha 30 de abril de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el asunto referido en los dos últimos párrafos con el número



CJ/JIN/201/2018 y turnarlo para su tramitación y resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina.

6. En fecha 07 de mayo de 2018 se emitió resolución dentro del expediente **CJ/JIN/201/2018**, en el cual se resolvió desechar de plano por improcedente el juicio de inconformidad presentado por la parte actora.

7. Impugnación a resolución de Juicio de Inconformidad. El 11 de mayo de 2018 la parte actora impugna la resolución intrapartidista identificada como **CJ/JIN/201/2018**.

8. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. El 29 de mayo el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL/340/2018 emitió una resolución en la que ordena a esta Comisión de Justicia emitir una nueva resolución del Juicio de Inconformidad presentado por la actora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafos 4 y 5, 119, 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por **YOLANDA MUÑOZ MOLINA** se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. LA ABSTENCIÓN DE DAR RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.

2. Autoridades responsables. A juicio del actor lo es la Comisión Permanente Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de



improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Del caso en concreto se advierte que la autoridad señalada como responsable hace valer dos diversas causales de improcedencia consistentes en:

1. Extemporaneidad del acto impugnado.
2. Falta de interés jurídico de los promoventes.

Si bien asiste parcialmente la razón a la autoridad responsable en señalar como extemporánea la impugnación presentada por la parte actora, así como la falta de interés jurídico de esta, lo procedente será realizar un estudio de fondo del presente.

ESTUDIO DE FONDO

Con la intención de tener en claro cuál es la materia de la *Litis*, previo a la contestación de los mismos, se procederá a identificar los conceptos de agravio, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulado **“AGRAVIOS.**



PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", lo cual se realiza en los siguientes términos:

A fin de guardar la imparcialidad con que debe de conducirse en la resolución de los medios de impugnación, destaca a esta H. autoridad que en la sentencia que resuelva el presente medio de impugnación se tomen en cuenta los siguientes puntos:

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".



Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Del presente medio de impugnación se desprenden los siguientes **AGRARIOS**:

“PRIMERO.- La abstención de dar respuesta por parte de la Secretaría General del Partido Acción Nacional en el estado de México, a nuestra solicitud de intención de participación en la designación de planilla participante para la renovación de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Polotitlán...”

“SEGUNDO.- la negativa por parte de la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la comisión permanente del consejo estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a aceptar la participación de la planilla representada por Yolanda Muñoz Molina...”

“TERCERO.- Haber registrado la planilla de la precandidatura a presidente, síndico y regidores del municipio de polotitlán de las aspirantes C. Herica Hernández bravo...”

Por lo que hace al primero de los agravios se tiene que la parte actora se duele de la falta de respuesta por parte del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, lo anterior relacionado con un oficio dirigido a la misma autoridad, en que se



manifiesta interés en participar en calidad de candidatos en el proceso electoral en el municipio de Polotitlán, en el mismo solicita que se le indique la fecha límite para registrarse e interponer la documentación.

Dicho agravio es declarado **INOPERANTE** en virtud de que no está relacionado con la causa de pedir, que consiste en solicitar que se reponga el procedimiento y que se designe a la planilla encabezada por la C. Yolanda Muñoz Molina.

Lo anterior en virtud de que en caso de declararse la configuración de la omisión señalada por la parte actora en relación con el actuar por parte de la autoridad responsable, esto no tuviera como consecuencia la reposición del procedimiento toda vez que este fue realizada con apego a la normatividad interna y que dicha invitación fue publicada en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, consultable en la siguiente liga http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_138_2018-INVITACION-LOCAL-EDOMEX-MR-V.-29-DE-ENERO-FINAL-pdf-1.pdf.

Sirva de sustento la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de



subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la invitación fue notificada por estrados electrónicos, siendo esta válida, ya que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad u órgano que emite el acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, robustece lo anterior la Jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual



se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues



de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.

Aunado lo anterior no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional interno que dicho agravio ha quedado sin materia en virtud de que la solicitud realizada por la parte actora consiste en que se informe las fechas en que se pueden realizar los registros para contender en el proceso electoral local 2017-2018, y habiéndose emitido un nuevo acto, consistente en la Invitación emitida mediante las providencias **SG/138/2018**, en el que se establecen las fechas para participar en dicho proceso, y quedando acreditado que la parte actora tuvo conocimiento de estas se concluye que en beneficio de nadie resultaría ordenar a la autoridad responsable que diera respuesta al actor.

En su segundo agravio la parte actora se duele de la negativa por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a aceptar la participación de la planilla representada por Yolanda Muñoz Molina, al respecto para ver si asiste la razón a la parte actora resulta necesario hacer un análisis de la invitación para participar en dicho proceso.

De la providencia **SG/137/2018**, misma que autoriza la emisión de la invitación para integrantes de ayuntamientos del Estado de México, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral 2017-2018, resultan relevantes los siguientes puntos:

1. Se establece como término en que las propuestas realizadas deben remitirse a la Comisión Permanente Nacional a efecto de ser valoradas a más tardar el 14 de febrero de 2018.



2. Se hace referencia al convenio de coalición el cual establece como el término de precampañas del 20 de enero de 2018 hasta el 11 de febrero de 2018.
3. **Se establece que la documentación podrá ser entregada a partir del día 30 de enero de 2018 y hasta el término de las precampañas, es decir hasta el 11 de febrero de 2018**

De las constancias que obran en autos se desprende que la solicitud de registro presentada por la parte actora tiene fecha de 09 de abril de 2018, razón por la cual no es procedente su solicitud de registro, toda vez que esta fuera del término establecido en la convocatoria, motivo por el que deviene **INFUNDADO** el agravio relacionado con aceptar la participación de la planilla representada por Yolanda Muñoz Molina.

Por lo que hace al tercero de los agravios, la parte actora hace valer la inelegibilidad de los candidatos designados, pero no prueba su dicho, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento seguido por el partido que represento, pues no ofrece pruebas para acreditar su dicho de la supuesta inelegibilidad de los ahora candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Polotitlán en el Estado de México en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En ese sentido, al no ofrecer medios probatorios y por tanto al no existir más constancias en autos, aportadas por el enjuiciante para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas e indiciarias, que no pueden ser atendidas, y al no tener ese órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente lo argumentado por el actor, debido a que tal y como lo prevé el artículo 15, párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la



carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa los supuestos hechos que acontecieron en la asamblea municipal, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, por lo tanto, al ser omiso de llegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda.

Ahora bien, los actores aluden la falta de legibilidad de los candidatos designados, lo anterior resulta a todas luces infundado, por las siguientes consideraciones:

El 10 de febrero del año en curso, la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México, recibió solicitud de registro de los candidatos, hoy designados, a integrantes del Ayuntamiento de Polotitlán Estado de México, mismo que mediante acuerdo de la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México, fueron declarados como procedentes el día 14 de febrero del año en curso. Lo anterior puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: <http://pan-edomex.org/procedencia-del-registro-de-la-precandidatura-a-presidente-municipal-polotitlan-herica-hernandez/>.

En ese tenor, el momento procesal oportuno para impugnar dicha determinación, fue el día 18 de febrero del año en curso, por lo que pretende hacer valer un derecho que ya precluyo, y el cual a todas luces fue consentido por los actores.

Por lo anterior, se debe aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que la parte actora no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento seguido por mis representadas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFIQUESE a la parte actora la presente resolución, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en esta Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Méxia
Secretario Ejecutivo

